

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 039

Fecha 08/03/2023  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230004000	Deslinde y Amojonamiento	CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ	PROCESO TRAMITADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	07/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697318400120210002801	Ordinario	DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ	LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	07/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**            **Recurso extraordinario de revisión**  
**Demandante:**    **CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ.**  
**Radicado:**        **05000 23 13 001 2023 00040 00**  
**Auto Nro.**        **038**

**Medellín,** seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, presentada por el abogado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, en favor del señor CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ, se detectan algunas falencias que es preciso subsanar, previamente a su admisión. Para tal efecto y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, se concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que corrija los siguientes defectos:

**1.-** Debe allegarse el poder especial otorgado por el señor CAMILO ZULUAGA FERNANDEZ en favor del abogado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, que lo faculta para promover el presente recurso extraordinario de revisión.

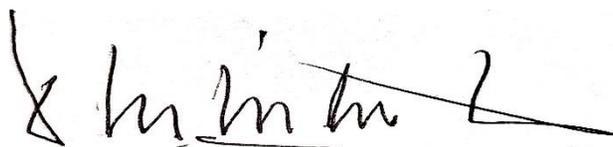
**2.-** Indicará claramente quién o quienes ocupa (n) en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha (n) de ser notificado (s). (numeral 2º del artículo 357 del CGP)

**3.-** Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia que genera la queja. (numeral 3º del artículo 357 del CGP)

**4.-** Indicará con claridad si la sentencia objeto de revisión fue inscrita en un registro público, y señalará contundentemente cuando y donde se efectuó tal inscripción, aportando la prueba respectiva. (inciso 2º del artículo 356 del CGP)

**5.-** Como en el acápite de notificación indica el impulsor del recurso, que conoce el lugar donde recibirán notificaciones quienes integran la parte demandada, el demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. (inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6db1478a6e625f34a7b5b1f01962cfb4a465a00e983d7fbaf7fcd4a7f4cf**

Documento generado en 07/03/2023 11:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés**

Proceso	: Petición herencia
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 047
Demandante	: Darce Estefanía Vargas Pérez
Demandados	: Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo
Radicado	: 05697318400120210002801
Consecutivo Sec.	: 350-2023
Radicado Interno	: 090-2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario se recibió en este Tribunal el proceso de petición de herencia instaurado por la Darce Estefanía Vargas Pérez en representación legal de su hijo el niño Juan Pablo Castaño Vargas frente a los señores Leonardo Arnulfo, Jhonatan Alejandro, Richar Andrés y Luis Felipe Castaño Giraldo y Ana Zoraida Giraldo Gómez, para decidir el recurso de apelación formulado por la actora frente al auto del 7 de febrero de 2023, por el cual se requirió a la promotora de esta acción con miras a acreditar la notificación en debida forma de la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 18 de febrero de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario admitió la demanda de la referencia, providencia con la cual ordenó vincular al Ministerio Público, reconoció personería judicial al apoderado actor y ordenó notificar personalmente la demanda a todos los demandados.

2. En auto del 6 de diciembre de 2022, la *a quo* fijó fecha para llevar a cabo la diligencia inicial de que trata el art. 372 del C. G del P., para el 8 de febrero de la corriente anualidad.

3. Luego, en actuación adiada del 7 de febrero de 2023, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 ibídem, dispuso no llevar a cabo la citada vista pública, para en su lugar requerir a la parte actora, con el fin que acreditase la notificación personal de la demanda a la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez, en debida forma.

4. La demandante, en la oportunidad legal y a través de su apoderado judicial instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto. Argumentó al respecto que en el curso de las diligencias tendientes a notificar a los demandados, por aviso, éstos confirieron poder a un abogado.

Con base en lo anterior, la actora solicitó se reponga lo actuado, ordenándose tener a los demandados notificados de la demanda, y, en consecuencia, se emita sentencia, o en su lugar se dirima el tema de la notificación de la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez por el superior.

5. Los demandados guardaron silencio.

6. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario mediante providencia del 21 de febrero del corriente año dispuso no revocar la decisión impugnada y, de contragolpe, concedió el recurso de apelación propuesto. Para sustentar la postura, el *a quo* puntualizó que la notificación de la demanda operó respecto de todos los demandados, a excepción de la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez, razón por la cual se adoptó la medida de saneamiento de la cual se duele el actor, en aras de integrar en debida forma el litigio.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los disensos formulados por la apoderada actora se enmarcaron concretamente en determinar que, contrario a como lo afirmó el juez de primer grado, la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez en encuentra debidamente notificada de la demanda y, en consecuencia, no hay lugar a la medida de saneamiento referida, menos requerirse nuevamente notificación.

No obstante, lo anterior, la Sala no anticipará una decisión en tal sentido, como quiera el recurso de alzada se anuncia abiertamente improcedente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. La mentada codificación disciplina una regla de taxatividad que determina qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no existen proveídos de esta naturaleza que sean impugnables mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

3. Al punto, establece el artículo 321 del ritual civil que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”* (Énfasis adrede).

4. En el asunto bajo examen, la apelación se interpuso contra la decisión del 7 de febrero pasado, por la cual se dispuso no practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del P., y, en su lugar, requerir que la actora acreditase la notificación personal de la demanda a Ana Zoraida Giraldo Gómez, en debida forma, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem, apelación la cual, cabe anotar, fue pedida y concedida sin ningún fundamento legal, tal cual se advierte tanto del escrito del recurso como del auto que la otorga.

5. El citado artículo 132 establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

6. La literalidad de la norma especial que reglamenta este deber del juez, como las reglas que de manera general gobiernan el recurso de apelación demuestran que, las disposiciones que se adoptaron en el proveído confutado no son susceptibles del recurso que nos ocupa, habida cuenta que, las medidas de saneamiento decretadas, esto es, el requerimiento impuesto al actor, tendiente a acreditar la notificación en debida forma de alguno de los demandados, no se compadece con ninguno de los supuestos que enseñan la disposiciones enlistadas delanteramente, ni mucho menos la orden de no practicar una audiencia, hasta tanto se verifique la integración del contradictorio.

7. Por tanto, en esta oportunidad el Tribunal disiente de la concesión de la alzada otorgada, pues, como se anotó, la providencia que refuta no es susceptible de la misma.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Darce Estefanía Vargas Pérez contra el auto emitido el 7 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario dispuso, a título de control de legalidad, decidió no llevar a cabo la audiencia inicial programada, para en su lugar requerir a la parte actora, con el fin que acreditase la notificación personal de la demanda a la señora Ana Zoraida Giraldo Gómez, en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1bdb0d644c7926d03b005f5ee40ea1720e3792a4b2814cd619256c44576e6**

Documento generado en 07/03/2023 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**